

Recurso de
Revisión: 01026/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto
Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado
Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01026/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría de Salud, a la solicitud de información con número 00041/SSALUD/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante la Secretaría de Salud, mediante la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Requiero se me dé copia de la lista y/o registro o cualquier documento que contenga los nombres del personal médico, trabajadores de la salud y demás personal que colabora en esta dependencia que ha recibido la vacuna para el SARS-Cov-2 desde el inicio de la jornada de vacunación (24 de diciembre del 2020) hasta el día de hoy. De ser posible solicito que la información se me desglose de la siguiente forma Nombre, especialidad y/ o área en la que labora la persona que fue vacunada, cargo, hospital, organismo, etc, donde labora, día en el que se le aplicó la vacuna y lugar.” (sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA:

Medio para recibir información o notificaciones

Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Indique cómo desea recibir la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso

Correo electrónico para recibir la información:”

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones “A través del SAIMEX” y modalidad de entrega de la información, por dicho sistema y el correo electrónico señalado.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio sin número, de misma fecha de su presentación, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Salud del Estado de México, de conformidad a lo expuesto en el Manual General de Organización de la

Recurso de Revisión: 01026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Secretaría de Salud del Estado de México es la unidad administrativa encargada de “Planear, organizar y dirigir el suministro y administración de recursos financieros, materiales, humanos y de servicios generales que requieran las unidades administrativas de la Secretaría de Salud, así como vigilar su manejo y aprovechamiento con apego a la normatividad vigente y a las políticas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal”, atiende su solicitud, en el sentido de: ‘Al respecto, me permito informar a usted que esta Coordinación Administrativa a mi cargo, no tiene el control de la información requerida, por no corresponder al ámbito de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 10, Capítulo IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 05 de diciembre de 2014.’.

Asimismo, se comenta que ‘Los padrones de las personas vacunadas son controlados por dicha instancia de gobierno. El Centro de Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades no cuenta con registro de las personas vacunadas. la información base proviene de los datos abiertos que genera la Dirección General de Epidemiología de Gobierno Federal. En el Centro de Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades se procesan los datos correspondientes al Estado de México para los fines de Inteligencia Epidemiológica que nos ocupa’.

Los Órganos Desconcentrados sectorizados a esta Secretaría de Salud del Estado DE México, refieren: No contar en sus archivos con información que permita atender en forma positiva su solicitud, en razón de que ‘Ningún servidor público que colabora en esta dependencia ha recibido la vacuna para el SARS-Cov-2, en virtud de que no somos parte del personal de salud de primera línea que atiende pacientes con COVID-19’.

...” (Sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información

Mexiquense (SAIMEX), la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

se me niega el acceso a la información de interés pública, esta información es de relevancia e interés general. Además me dan una respuesta que no cumple para nada el principio de legalidad, ni se respetan las disposiciones previstas en la Ley general de transparencia y acceso a la información pública.” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

se me niega el acceso a la información de interés pública, esta información es de relevancia e interés general. Además me dan una respuesta que no cumple para nada el principio de legalidad, ni se respetan las disposiciones previstas en la Ley general de transparencia y acceso a la información pública. (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El diez de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01026/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes

el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, a través de los siguientes:

i) Oficio 20800000030000S/118/2021, del dieciocho de marzo del mismo año, suscrito por el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Sujeto Obligado, dirigido al Coordinador Administrativo, por medio del cual le solicita proporcione el Informe Justificado respectivo.

ii) Oficio 20800000030000S/00326/2021, del diecinueve de marzo del mismo año, suscrito por el Coordinador Administrativo y dirigido al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, por medio del cual ratificó la incompetencia manifestada en respuesta y precisó que la información era competencia del Instituto de Salud del Estado de México.

d) Vista de Informe Justificado. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado al Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la misma fecha. **No obstante, el Particular omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

Recurso de Revisión: 01026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) Ampliación del plazo para resolver. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción. El siete de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

g) Alcance a informe justificado. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió a través del correo electrónico institucional, un alcance al Informe Justificado, por medio del oficio número 20800001S/0674/2021, del catorce de dicho mes y año, suscrito por el Coordinador Administrativo y dirigido al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

Le comentó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable no se localizó la información de la que se ordena la entrega, ya que en esta Secretaría en ese periodo no se vacunó al personal debido a que desempeñan funciones administrativas

...”.

Recurso de Revisión: 01026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Recurso de Revisión: 01026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se ampliaron los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracciones III y IV de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el

Recurso de Revisión: 01026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El ahora Recurrente, requirió el documento que contenga el nombre de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud, que fueron vacunados contra el virus SARS-Cov-2, desde el inicio de la jornada de vacunación al ocho de febrero de dos mil veinte, que incluya la especialidad, área de adscripción, cargo, institución, día y lugar de aplicación.

En respuesta, el Ente Recurrido, a través de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Salud del Estado de México, precisó que era incompetente para conocer de la información solicitada; por otra parte, precisó respecto a sus Órganos Desconcentrados sectorizados a la Secretaría de Salud, que ninguno de sus servidores públicos, habían recibido la vacuna, en virtud de no eran parte del personal de salud de primera línea que atendía los pacientes con el virus SARS-Cov-2.

Inconformé con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó con la inexistencia y la incompetencia declarada del Sujeto Obligado, al señalar que se niega

el acceso a la información de interés pública, lo cual actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su incompetencia.

No obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, la Coordinación de Administración, asumió competencia y precisó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no localizó la información solicitada, dado que en la Secretaría de Salud, en el periodo requerido, no se había vacunado a su persona, pues realizaban puras funciones administrativas.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal; el Informe Justificado y su alcance; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente; para tal circunstancia en principio, es necesario contextualizar la solicitud de información, en donde el Recurrente solicitó información sobre los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud que habían sido vacunados.

En ese contexto, conforme al Manual General de Organización de la Secretaría de Salud, dicha dependencia, se conforma de las unidades administrativas centrales y los siguientes organismos:

- **Organismos Públicos Descentralizados:** Instituto de Salud del Estado de México, Instituto Materno Infantil del Estado de México, el Instituto Mexiquense para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango y el Banco de Tejidos del Estado de México.
- **Órganos Desconcentrados:** Centro Estatal de Trasplantes, el Instituto Mexiquense Contra las Adicciones y el Centro Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades.

Al respecto, el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que son Sujetos Obligados independientes a cumplir las leyes de Transparencia, la Secretaría de Salud y los Órganos Públicos Descentralizados previamente referidos.

Como se logra observar, el Instituto de Salud del Estado de México, Instituto Materno Infantil del Estado de México, el Instituto Mexiquense para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango y el Banco de Tejidos del Estado de México, son Sujetos Obligados distintos al Ente Recurrido; por lo que, tienen su propia Unidad de Transparencia, y se encuentra constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos.

Sin embargo, por lo que hace a los Órganos Desconcentrados, Centro Estatal de Trasplantes, el Instituto Mexiquense Contra las Adicciones y el Centro Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, es necesario precisar que no son sujetos obligados y, por lo tanto, atienden las solicitudes de información, a través de la Secretaría de Salud.

Por tales consideraciones, se colige que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la información de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud, al Centro Estatal de Trasplantes, el Instituto Mexiquense Contra las Adicciones y el Centro Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, que fueron vacunados en contra del virus llamado "Covid-19".

Ahora bien, cabe señalar que el Sujeto Obligado, por una parte indicó que era incompetente para conocer y, por otra parte, indicó que la información era inexistente; al respecto, cabe señalar, que la incompetencia e inexistencia, son cuestiones jurídicas distintas.

En ese sentido, por lo que hace a la **inexistencia** de la información, en los en los artículos 19, tercer párrafo, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se precisa lo siguiente:

1. La información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.
2. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
3. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

En términos de los artículos referidos, cuando un sujeto obligado recibe una solicitud de

información, la Unidad de Transparencia respectiva debe remitirla a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información, con objeto de que éstas la localicen, verifiquen su clasificación y le comuniquen a la primera la procedencia del acceso, y la manera en que se encuentra disponible, proporcionando la información que obre en sus archivos y para el caso de que no existe la misma, deberá el Comité de Transparencia declarar la inexistencia de la información.

En ese orden de ideas, en el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Por otra parte, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, la incompetencia, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pag. 1243, ya que precisa lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”

Por otro lado, en el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente, tal como lo establece el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por lo tanto, ambas figuras jurídicas no pueden coexistir, pues la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, el documento solicitado no obra en sus archivos. En cambio, la **incompetencia** implica que el sujeto obligado no cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido y, por tanto, no habría razón para que en sus archivos obre información relacionada con la materia de la solicitud.

En ese orden de ideas, es de señalar que si bien, las figuras jurídicas previamente señaladas no pueden coexistir, lo cierto es que cada una fue manifestada por una diferente institución, por lo que, se procede a su análisis.

En ese sentido, es de recordar que en respuesta, los Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Salud, a saber, el Centro Estatal de Trasplantes, el Instituto Mexiquense Contra las Adicciones y el Centro Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, precisaron que no contaban en sus archivos con la información solicitada, pues ningún servidor público adscrito a estos, había recibido la vacuna en contra del virus SARS-Cov-2, dado que no eran personal de salud de primera línea. Ante dicha situación, cabe precisar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información señalada tanto en contestación, como en Informe Justificado.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10 del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Así, cabe señalar que la **inexistencia** presupone la competencia del Sujeto Obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, no obra en sus archivos; no obstante,

para poder acreditar dicha circunstancia, los entes recurridos deben señalar las razones por las cuales no cuentan con la información.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que los Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Salud, señalaron las razones por las cuales no contaban con la información peticionada, a saber, que durante el periodo señalado en el requerimiento de información, no se había vacunado ningún servidor público adscrito a estos, al no ser personal de salud de primera línea.

Además, este Instituto realizó una búsqueda de información pública, en las páginas oficiales del Centro Estatal de Trasplantes, el Instituto Mexiquense Contra las Adicciones y el Centro Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, así como en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, de la Secretaría de Salud (consultadas a partir de las doce horas, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en los vínculos electrónicos <https://salud.edomex.gob.mx/cetraem/home.html>, <https://salud.edomex.gob.mx/cevece/>, <https://salud.edomex.gob.mx/imca/home.html> y <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/salud.web>), sin embargo, no se localizó algún indicio de que el personal que labora en los Órganos Desconcentrados del Sujeto Obligado, hayan sido vacunados en contra del virus SARS-Cov-2.

Así, se logra colegir que la información solicitada por el ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado señaló los motivos por las cuales no contaba con esta, a saber, que no había sido vacunado el personal de los tres órganos señalados, al no ser parte de la primera línea de salud.

Por tales consideraciones, se desprende el Sujeto Obligado, señaló las razones por las cuales no contaba con lo peticionado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó información o indicio de que se haya vacunado al personal del Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Salud; por lo cual, **se considera que Sujeto Obligado, señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido, cumplió con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y dio por atendido, parcialmente el requerimiento de información, únicamente por lo que hace a dichos organismos y por lo tanto, el agravio hecho valer deviene de INFUNDADO.**

Ahora bien, por lo que hace al personal adscrita a la Secretaría de Salud, la Coordinación Administrativa, tanto en respuesta, como Informe Justificado, señaló que era incompetente para conocer de la información peticionada, por lo cual, resulta viable analizar dicha circunstancia.

Al respecto, el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, establece que la Coordinación Administrativa será la encargada de planear, organizar y controlar el suministro y aplicación de los recursos humanos; así como, de tramitar los movimientos de altas, bajas,

cambios, promociones, permisos, licencias y demás cambios de personal; lo cual, se complementa, con lo establecido en el Manual General de Organización de la Secretaría de Salud, al señalar que dicha área gestiona y ejecuta los movimientos administrativos de los trabajadores gubernamentales y coordina programas de capacitación, adiestramiento e incentivos.

Como se logra observar, contrario con lo señalado por el Sujeto Obligado, el área cuenta con competencia para conocer del personal que fue vacunado, pues se encarga de administrar a los recursos humanos con los que cuenta la Secretaría de Salud; situación que toma relevancia, pues la pretensión del ahora Recurrente, es obtener información de los servidores públicos adscritos a dicha dependencias y no de otra.

En ese contexto, es de recordar que la pretensión del ahora Recurrente, es conocer el nombre de los trabajadores que fueron vacunados, por su calidad de servidores públicos y no, en su carácter particular, por lo que, la Secretaría de Salud, al ser la encargada de administrar a su personal, a través de la Coordinación Administrativa, es claro que si tiene competencia para conocer de la información solicitada.

Conforme a lo anterior, no resulta procedente la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado, pues cuenta con atribuciones para pronunciarse de lo peticionado, al ser el encargado de administrar a su personal y, por lo tanto, el agravio hecho valer resulta **FUNDADO**.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que durante la sustanciación del Medio de Impugnación, la Coordinación Administrativa, revocó su actuar, asumió competencia y mediante el oficio 20800001S/0674/2021, precisó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no había localizado documento que diera cuenta de

Recurso de Revisión: 01026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

lo solicitado, dado que no se había vacunado dentro del periodo solicitado al personal de la Secretaría de Salud, pues únicamente desempeñaban funciones administrativas. Cabe recordar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse de la veracidad de las respuestas entregadas por los Sujetos Obligados.

Sobre lo anterior, los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece que la Secretaría de Salud, es la dependencia encargada de conducir la política estatal en materia de salud; elaborar los programas de salud; planear, organizar, dirigir, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud, entre otras. Además, el Manual General de Organización del Sujeto Obligado, establece que será la encargada de planear, coordinar y dirigir las acciones de salubridad general, así como regular y controlar las actividades de las instituciones de salud.

Como se logra observar, la Secretaría de Salud, no realiza funciones operativas en temas de salud, es decir, por sí misma no brinda servicios de salubridad; pues es una dependencia administrativa, que se encarga de coordinar, dirigir y controlar el Sistema Estatal de Salud, por lo que, este Instituto advierte que como lo señaló el Sujeto Obligado únicamente realiza funciones administrativas.

De tales circunstancias, se logra advertir que el Sujeto Obligado señaló las razones por las cuales no contaba con la información peticionada, a saber, que no se habían vacunado a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud, al ser personal administrativo, por lo que, no eran trabajadores de primera línea en contra del SARS-CoV-2.

Además, este Instituto realizó una búsqueda, tanto en la página oficial, como en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado (consultadas el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en las ligas electrónicas <https://salud.edomex.gob.mx/salud/> y

Recurso de Revisión: 01026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/salud.web>, a partir de las diecisiete horas) y no se localizó algún indicio de que la Secretaría de Salud, haya vacunado a su personal.

Así, se concluye que la información petitionada por el ahora Recurrente, es inexistente, pues no han sido vacunados los trabajadores del Ente Recurrido, en su calidad de servidores públicos, por lo que, es claro que con el oficio número 20800001S/0674/2021, señaló las razones por las cuales no contaba con la información petitionada, con lo cual se da cumplimiento al artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de la materia y resulta aplicable el Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; no obstante, toda vez que no se le pudo hacer del conocimiento al ahora Recurrente, al haber sido cerrada la instrucción del Medio de Impugnación, se considera procedente ordenar la entrega.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue, vía correo electrónico y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el oficio 20800001S/0674/2021, entregado en alcance al Informe Justificado.

Términos de la Resolución.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Sujeto Obligado resultaba competente para conocer de la información, sin embargo,

Recurso de Revisión: 01026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

derivado que durante la substanciación, precisó que no se había vacunado al personal de la Secretaría de Salud, le deberá proporcionar el documento donde consta dicha circunstancia.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Ente Recurrido a la solicitud de información 00041/SSALUD/IP/2021, por resultar **FUNDADO** uno de los agravios hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el correo electrónico señalado en el requerimiento de información, entregue lo siguiente:

- Oficio número 208000015/0674/2021, entregado en alcance al Informe Justificado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 01026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN